

Proyecto de Ley N° **3025/2022-CR**



PROYECTO DE LEY N°

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30943, LEY DE CREACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

El señor Congresista de la República **ALFREDO PARIONA SINCHE**, integrante del Grupo Parlamentario **PERÚ LIBRE** y los Congresistas que suscriben, en ejercicio del Derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 22°, literal c) y 75° del Reglamento del Congreso de la República; presentan a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de Ley.

FORMULA LEGAL:

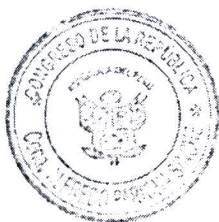
LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30943, LEY DE CREACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La iniciativa legislativa tiene por objeto modificar los artículos 103.2 y 103-A de la Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, así como el artículo 56° de la Ley de la Carrera Judicial e incorporar el numeral 103-C.4 al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial"

Artículo 2.- Finalidad de la Ley

La finalidad de la presente ley es establecer requisitos objetivos que garanticen la actuación imparcial del juez de control y del Jefe de la Autoridad de Control del Poder Judicial y ampliar el plazo de cancelación de sanciones impuestas a los jueces del Poder Judicial.



Artículo 3°.- Modifica artículo 103° de la Ley N° 30943, Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

Modifica el numeral 103.2 del artículo 103° de la Ley N° 30943, Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en los siguientes términos:

“Artículo 103. Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

(...)

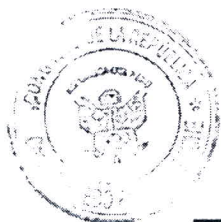
103.2 Es nombrado por un periodo de **tres (3) años**, no prorrogable, mediante concurso público de méritos conducido por la Junta Nacional de Justicia, conforme a lo establecido en el reglamento que el citado órgano elabore para este proceso. Jura el cargo ante la Junta Nacional de Justicia y, para el ejercicio del control disciplinario, tiene rango de juez supremo.”

Artículo 4°.- Modifica artículo 103-A del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Modifica el literal j) del artículo 103-A del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS, en los siguientes términos:

“Artículo 103-A. Requisitos para ser jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

(...)



j) No haber ocupado cargo alguno en el Poder Judicial y Ministerio Público o ejercido carrera judicial o fiscal durante su trayectoria profesional.”

Artículo 5°.- Incorpora el numeral 103-C.4 al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Incorpora en el numeral 103-C.4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS, el literal j) conforme al siguiente texto:

"Artículo 103-C. Jueces de control de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

103-C.4 Para el caso del juez de control que integre la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, se debe tener en cuenta lo siguiente:

(...)

"j) No haber ocupado cargo alguno en el Poder Judicial y Ministerio Público o ejercido carrera judicial o fiscal durante su trayectoria profesional”.

Artículo 6°.- Modifica artículo 56° de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial

Modifícase el artículo 56° de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, conforme al siguiente texto:

"Artículo 56. Anotación y cancelación de sanciones

Las sanciones disciplinarias se anotan en el expediente personal del juez, con expresión de los hechos cometidos.





Solo la anotación de la sanción de amonestación se cancela, a instancia del juez sancionado, transcurrido cinco (5) años, plazo contado desde que quedó firme, si durante ese tiempo no se hubiere dado lugar a otro procedimiento disciplinario que termine en la imposición de sanción.

El registro de jueces y del personal auxiliar jurisdiccional sancionados es publicado en el portal de transparencia del Poder Judicial".

Lima, 05 de setiembre del 2022.



ALFREDO PARIONA SINCHE
Congresista de la República

Flavio Cruz Mamani
FLAVIO CRUZ MAMANI

FLAVIO CRUZ MAMANI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Bernardo Quito
BERNARDO QUITO

Sebastián Montalvo Cubat
SEBASTIÁN MONTALVO CUBAT

Lacey Patacruz A.
LACEY PATACRUZ A.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. EL PROBLEMA DE QUIEN CONTROLA A QUIEN EJERCE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

La presente iniciativa legislativa se funda en la crisis de justicia que viene generándose a razón de administración de justicia altamente cuestionada en cuanto a su eficiencia, eficacia y probidad de sus integrantes.

Garantizar una correcta administración de justicia en la que se procure la autonomía e imparcialidad en la función jurisdiccional, es la razón para generar legítimas expectativas, ante una sociedad que aclama justicia, pero que se ve frustrado por jueces corruptos, que persiguen intereses propios o de terceros, ya sea por presión política, hechos coyunturales, favores de amistad e influencias indebidas.

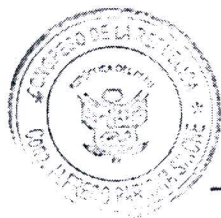
En esa medida, si bien la Ley N° 30943, Ley de Creación de la Autoridad Nacional De Control del Poder Judicial ya se encuentra vigente desde el mes de mayo del 2019, en la que se propone crear la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, la misma se encuentra retardada, dado que su implementación a la fecha es incierta

Bajo ese escenario, resulta urgente su implementación y reforma de modo que se garantice una recta impartición de justicia y un adecuado sistema de control funcional al interior del Poder Judicial.

2. SOBRE LA REDUCCIÓN DEL PLAZO DE ELECCIÓN DEL JEFE DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL DE 5 A 3 AÑOS.

Designarse un cargo importante por varios años, si bien genera estabilidad, también genera conformidad en el cargo, también impide que se genere cambios de mejora.

Por ello, consideramos que el nombramiento de dicha autoridad debe darse por un periodo de tres (3) años para designar al Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.



Dicho plazo, resulta el idónea, y prudencial, pues en la medida que se reduzca los plazos que duren la designación de un cargo, se podrá ofrecer una satisfacción y sensación de oportunidad para que nuevos talentos que puedan ocupar cargos importantes y trascendentales en la administración pública y a la vez evitar la proliferación de actos reprochables.

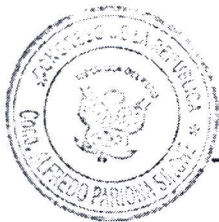
3. SOBRE LA EXIGENCIA DE NO HABER OCUPADO CARGO ALGUNO EN EL PODER JUDICIAL Y MINISTERIO PÚBLICO.

Estimamos que es necesario no haber ocupado cargo alguno en el Poder Judicial y Ministerio Público o ejercido carrera judicial o fiscal durante su trayectoria profesional para ser designado Jefe de la Autoridad de Control del Poder Judicial y Superintendente de control, a efectos de garantizar la imparcialidad e independencia en la función de control.

Buscamos evitar que los que ejercer función de control se encuentren tentados de hacer favores aquellos amigos o colegas que son o en algún momento fueron cuando ocuparon algún cargo en el Poder Judicial y que también se encuentran relacionados por aquellos que ocuparon algún cargo en el Ministerio Público.

En el texto vigente, **basta haber transcurrido más de cinco (5) años en el cese de sus funciones judiciales**, para ser parte del sistema de control. Empero, una amistad que se ha generado en el trabajo o admiración por aquel que guio su éxito profesional, no desaparece dejando simplemente el cargo por un tiempo determinado, ya que en muchas ocasiones trasciende a un ámbito personal, e incluso familiar al estar relacionado en una determinada institución pública.

Por ende, es justificable y razonable que los que se avoquen a ejercer la función de control se encuentren plenamente identificados con el cargo desde su carrera profesional para no tener que lidiar con su pasado, con emociones o influencias que terminaran deshonrando el cargo que ocupan y sobre todo



la imagen institucional de la Autoridad de Control de Poder Judicial, que es justamente lo que se persigue con la presente propuesta legislativa.

4. EL MODELO ACTUAL PERMITE QUE LAS SANCIONES DE AMONESTACIÓN SE BORREN EN 1 AÑO Y OTRAS EN 2 AÑOS.

Finalmente, en cuanto a las anotaciones y cancelación de sanciones, debemos partir que la investidura del cargo de juez no puede tolerar sanciones, en tanto se busca erradicar la corrupción en la administración de justicia.

El artículo 56° de Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, establece que la anotación de la sanción de amonestación se cancela transcurrido un (1) año. La anotación de la sanción de multa se cancela, a instancia del juez sancionado, cuando hayan transcurrido al menos dos (2) años desde la imposición firme de la sanción. La cancelación en el caso de la suspensión, bajo los mismos presupuestos y condiciones, requiere el plazo de tres (3) años.

Los juzgadores para ejercer el cargo deben mantener una conducta intachable y socialmente aceptable a efectos de generar esa confianza en la justicia impartida por los juzgados, bajo esa premisa solo la anotación de la sanción de amonestación se cancelará, a instancia del juez sancionado, transcurrido cinco (5) años.

Plazo contado desde que quedó firme, si durante ese tiempo no se hubiere dado lugar a otro procedimiento disciplinario que termine en la imposición de sanción.

De este modo, las sanciones firmes no podrán ser cancelados por el simple transcurso del tiempo, por el contrario, deberán ser valorados para imponer nuevas sanciones que den lugar a las mismas, ya que lo último que se quiere



es tener jueces sancionados disciplinariamente, dado el cargo y el prestigio que demanda su función en la sociedad.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

Política N° 1: Fortalecimiento del Régimen Democrático y del Estado de Derecho

Política N° 24: Afirmación de un Estado Eficiente y Transparente

EFFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Los efectos que se generaría con la presente iniciativa legislativa sobre la legislación nacional es perfeccionar nuestro ordenamiento jurídico, modificándose los artículos 103.2 y 103-A de la Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, así como el artículo 56° de la Ley de la Carrera Judicial e incorporar el numeral 103-C.4 al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El presente proyecto no genera gastos adicionales con las que ya cuenta el Poder Judicial, por el contrario, se perfila maximizar las actuaciones de la autoridad de control, estableciendo requisitos objetivos que garanticen la actuación imparcial del ejercicio propio del juez de control y del jefe de la Autoridad de Control del Poder Judicial. Es decir, su implementación promueve una legítima actuación de los que ejercerán la función de control sobre los operadores judiciales, por ende, el beneficio esperado será mayor al permitir maximizar un mecanismo de lucha contra la corrupción y la defensa de los intereses del Estado.

APS/rct.



Despacho Congresal: Edificio Roberto Ramirez del Villar, Jr. Junín N° 330, Oficina 307 – Tf. 3117777 anexo 7330
Oficina Descentralizada: Jr. Torre Tagle No 119, Distrito, Provincia y Región Huancavelica – Tf. 976790749
Email: apariona@congreso.gob.pe